REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara – Antioquia, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

El suscrito secretario procede a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

Agencias en derecho (fl. Digital 09)	$1.160.000
TOTAL COSTAS	**$1.160.000**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 366, numeral 3° del C. G. del P., sólo se tienen en cuenta los gastos que fueron útiles al proceso.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara – Antioquia, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1520
Proceso	Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Diego Alejandro Piñeros Rodríguez
Demandado	Edgar Antonio Molina Bedoya
Radicado	05 679 40 89 001 **2023 00407** 00
Asunto	Rechaza recurso reposición improcedente – expide comisorio - Aprueba liquidación de costas – Reconoce personería

Antecedentes.

Mediante sentencia Civil N° 44 del 26 de septiembre hogaño, este Despacho declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Diego Alejandro Piñeros Rodríguez y Edgar Antonio Molina Bedoya, otorgando el plazo de cinco días, para que el demandado restituyera el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 023-417 de este círculo registral al accionante. Condenando en costas a la parte vencida, fijando como agencias en Derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000,00), atendiendo lo contemplado en el artículo 5 numeral 1, literal b), del acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

Del recurso de reposición.

Frente a la providencia en mención, el apoderado del señor Edgar Antonio Molina Bedoya allega memorial interponiendo recurso de reposición, deprecando la nulidad de lo actuado, en tanto, no se notificó en debida forma lo que deviene en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, además señaló que su cliente es una persona iletrada con poco conocimiento en el manejo de dispositivos electrónicos, por lo que no pudo haber tenido conocimiento del presente tramite verbal sumario de restitución de inmueble.

Réplica del recurso de reposición.

Señaló el apoderado judicial del señor Diego Alejandro Piñeros Rodríguez, que no es cierto que el señor Molina Bedoya, no es iletrado en tanto fue él mismo quien firmo el contrato de arrendamiento, y no usaría los medios de las tecnologías de la información como lo es el WhatsApp con numero 320 868 9286, el cual usa el demandado para comunicarse con las personas y recibir sus notificaciones personales de acuerdo a la Ley 2213/22 por lo que solicita mantener la decisión.

Consideraciones.

Es preciso indicar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que contra los autos del Juez procede el recurso de reposición, salvo que exista norma en contrario. El cual debe ser interpuesto, si es por fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación del auto.

En el caso particular, la providencia objeto de recurso es una sentencia, circunstancia que torna en improcedente el recurso interpuesto por el abogado del señor Edgar Antonio Molina Bedoya.

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo de la normatividad en cita, sobre la procedencia del recurso de apelación en los procesos verbales de restitución de inmueble arrendado por la causal de mora en el pago de la renta, tal como se expuso en la providencia objeto de recurso, el numeral 9 del artículo 384 del Ley 1564 de 2012, es categórico al señalar que el proceso se tramita solamente ante un funcionario judicial en proceso de única instancia, por ende el legislador cerceno la posibilidad de formular el recurso de apelación en contra de las providencias que en ese tipo de juicios se adopten.

Norma que se atempera en un todo a la norma jerárquica superior que es la Constitución Política Colombiana, pues en materia de apelación de sentencias el artículo 31 ibídem, es claro al indicar:

“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

De manera que siendo el recurso de apelación en contra de las sentencias la regla general, la misma presenta las excepciones definidas en las leyes, que incluso en este caso la norma que restringe el derecho a impugnar la providencia pretendida fue promulgada en vigencia de la carta magna que rige hoy en día.

Así las cosas, se advierte que la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2023 tiene respaldo en el ordenamiento jurídico colombiano tanto a nivel legal como constitucional, siendo entonces improcedente el recurso de reposición formulado por el recurrente en contra de la mencionada providencia, razón por la cual se denegará el mismo y sustrae a esta judicatura de pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial rechazará, por improcedente, el recurso de reposición previamente enunciado.

Ahora bien, solo existirá una forma de nulitar la sentencia objeto de embate y es que en efecto se haya presentado una circunstancia que afecte el debido proceso del demandado, por una indebida notificación. Lo que al parecer quiere hacer ver el abogado que solicita la nulidad de la sentencia. Para ello, se requiere demostrar fehacientemente que en efecto la notificación no se realizó por los medios que el Legislador estableció.

En el presente caso, es claro que la notificación si existió. Pues el mismo abogado indica que la razón que debe tenerse en cuenta para decir que no fue debidamente notificado es que el señor Edgar Antonio no sabe que es un PDF y menos como debe abrirlo, pues en palabras del abogado –es una persona iletrada- y que por ello no es posible que se haya notificado en debida forma. De donde se infiere que el número telefónico, whatsApp, al que le fue notificado el auto admisorio de esta demanda en efecto pertenece al demandado. Como lo informó el representante judicial de la parte demandante en su momento.

No existe ninguna prueba siquiera sumaria que dé cuenta que el señor Edgar Antonio sea una persona iletrada. Y aun existiendo dicha prueba ha de indicarse que si posee un medio electrónico mediante el cual recibe mensaje de datos y que además es de conocimiento de la contraparte con quien ha interactuado, a través de este medio de mensajería, WhatsApp, es claro que la notificación perfectamente se podía realizar tal cual se hizo en este evento, atendiendo a las prerrogativas de la Ley 2213. Así las cosas, este Despacho no observa que se haya cercenado el derecho de defensa del aquí demandado, que implique retrotraer la actuación a un estado anterior a la sentencia. Por tal razón no hay lugar a desestimar la sentencia.

Acorde a lo manifestado por la parte demandante y en atención a que la restitución del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 023-417 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de este municipio ubicado en la vereda San Miguelito o Chontalito –Punto denominado S.O.S. – Finca Villa Rosita la cual queda a bordo de carretera, no ha sido restituido por el señor Edgar Antonio Molina Bedoya al demandante Diego Alejandro Piñeros Rodríguez, ordenado en sentencia del día 26 de septiembre de 2023, se procederá conforme se ordenó en la respectiva sentencia.

Al ser procedente lo peticionado por el demandante, dado que el término otorgado por el despacho para la restitución feneció. Se ordenará expedir despacho comisorio dirigido a la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara - Antioquia, con el fin de que se cumpla lo dispuesto por esta judicatura y proceda a realizar la diligencia de lanzamiento del inmueble referenciado.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C. G. del P., se aprobará la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia Civil N° 44 proferido por este Despacho el 26 de septiembre de la corriente anualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la nulidad propuesta por el apoderado del señor Edgar Antonio Molina Bedoya contra la sentencia civil No. 44 proferida el 26 de septiembre de 2023. Por las razones expuestas.

TERCERO: Comisionar a la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara – Antioquia, con el fin de que proceda a realizar la diligencia de lanzamiento al señor Edgar Antonio Molina Bedoya identificado con C.c. 15.337.667 respectivamente y/o residentes que se encuentren en el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 023-417 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de este municipio ubicado en la vereda San Miguelito o Chontalito –Punto denominado S.O.S. – Finca Villa Rosita la cual queda a bordo de carretera de Santa Bárbara, Antioquia, conforme a lo dispuesto en la Sentencia General No. 316 y Civil No. 44 del 26 de septiembre de 2023, donde se ordenó la restitución del bien en mención al señor Diego Alejandro Piñeros Rodríguez identificado con C.c. 71.799.761.

El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 del Código General del Proceso. así como de valerse de la fuerza pública en caso de considerarlo necesario. Expídase el correspondiente despacho comisorio.

CUARTO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Francisco Gallón Cardona con C.c. 70.561.955 y T.P. 172.670 del C.S de la J, para actuar en representación del señor Edgar Antonio Molina Bedoya identificado con C.c. 15.337.667, en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 130, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 11 del mes de octubre de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20ba3734ae017af02668f0d689d6df7b6ef16c2aae6cb9f1b462610ee0a9be7**

Documento generado en 10/10/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica